



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-145/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG920/2021** emitida el veintidós de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización número **INE/Q-COF-UTF/372/2021**, instaurado en contra de Emilio Enrique Salazar Farías, entonces candidato de la coalición "Va por México"², al cargo de diputado federal por el distrito

¹ En adelante INE.

² Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la revolución Democrática.

09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque no se acredita la falta de exhaustividad planteada por MORENA, aunado a que se coincide con la responsable en el sentido de que las pruebas son insuficientes para acreditar la infracción consistente en una aportación indebida.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinte de mayo de dos mil veintiuno³, MORENA presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE el Estado de Chiapas, en la que denunció al entonces candidato de la Coalición

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

“Va por México”, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

2. En específico, se denunció la realización de actos anticipados de campaña que implicara el rebase del tope de gastos de campaña, la colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como la aportación de un ente prohibido consistente en espectaculares colocados en puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la ciudad que beneficiaron al denunciado.

3. Dicha queja fue recibida en la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE y se registró con la clave INE/Q-COF-UTF/372/2021/TAB.

4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió resolución, en la que determinó desechar por una parte la queja y por otra, declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado.

5. **Recursos de apelación.** En contra de la determinación anterior, el veintiséis de julio, MORENA presentó dos demandas de recurso de apelación a través de la plataforma del sistema de juicio en línea.

6. Ambos recursos se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal y se registraron con las claves SUP-RAP-380/2021 y SUP-RAP-383/2021.

7. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto, la Sala Superior decidió acumular ambos expedientes, y

⁴ En subsecuente UTF.

determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

II. Del medio de impugnación federal⁵.

8. Recepción. El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias que integran el presente asunto.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-145/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la

⁵ El veintiuno de agosto de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó la suspensión de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados que se encontraran en instrucción o se hubieran admitido, **a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso**, mientras que la reanudación de la sustanciación y resolución sería **a partir del veintinueve de agosto próximo**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de una candidato a una diputación federal en un distrito electoral perteneciente al Estado de Chiapas, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **a)** 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y **e)** de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-380/2021 y acumulado.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema del juicio en línea, en la que consta el nombre y firma electrónica de quien acuden en representación de MORENA, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

16. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del INE el Estado de Chiapas, mismo quien instauró la queja que originó la presente cadena impugnativa.

17. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por el partido actor, la cual, en su concepto, le genera una afectación.

18. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2007**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”⁸.

19. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

20. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, es necesario exponer las particularidades de la queja:

21. Retomando los antecedentes de este fallo, MORENA interpuso una queja contra el entonces candidato a la diputación federal por el distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por México”.

22. En esencia, planteó como infracción actos anticipados de campaña, la fijación de propaganda en equipamiento urbano, así como la aportación de un ente prohibido consistente en espectaculares colocados en puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la ciudad que beneficiaron al denunciado.

23. En lo que interesa, la aportación se atribuyó a la persona moral Universidad Salazar del Instituto del Estudios Superiores de Chiapas en

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>.

Tuxtla Gutiérrez S.C., con la finalidad de beneficiar al candidato Emilio Enrique Salazar Farías conocido también como “Emilio Salazar”.

24. Para una mayor apreciación, se insertan tres imágenes de la presunta propaganda simulada de la universidad que aparentemente se tradujo en un beneficio al candidato, pues resaltaba la palabra “Salazar” y un mensaje haciendo referencia a elegir ser líder.

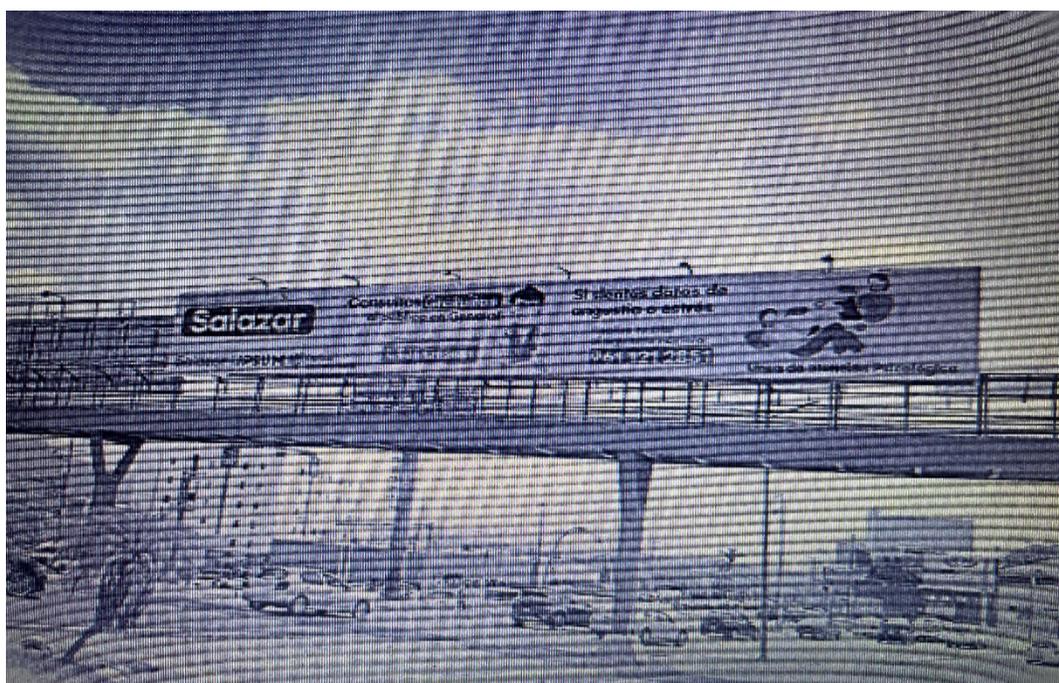
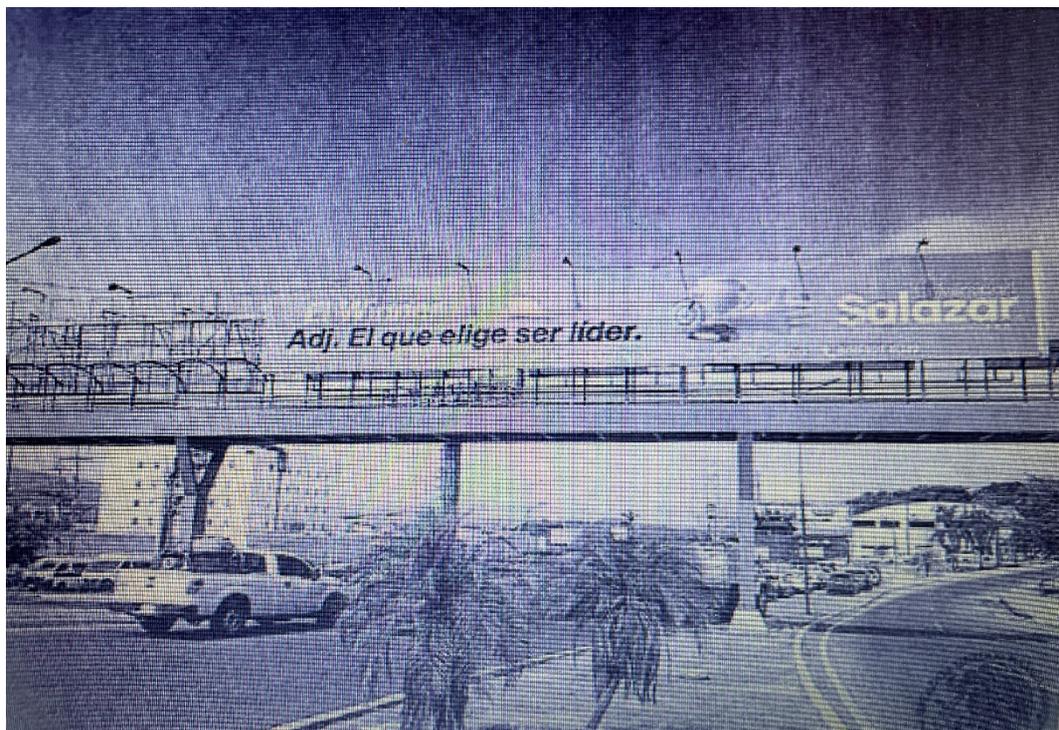




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021



25. En la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó desechar la queja respecto de los actos anticipados de campaña y la fijación de propaganda del candidato en equipamiento urbano, debido a que no se actualizaba la competencia de la UTF para investigar ese tipo de conductas, por lo que se ordenó dar vista a la

Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo conducente.

26. Por otra parte, determinó declarar infundado el procedimiento únicamente respecto a la presunta aportación de un ente prohibido, ya que no se acreditó elemento de finalidad en virtud que la propaganda no representó un beneficio al sujeto denunciado, pues del contenido no se advirtió expresiones explícitas a votar, sino que se trató de publicidad referente a la Universidad Salazar.

27. Lo anterior, al margen que se haya acreditado el elemento de temporalidad y territorialidad.

¿Cuá es la pretensión de MORENA y su planteamiento?

28. La pretensión de MORENA es revocar la resolución impugnada, para efecto de que se acredite la aportación que se tradujo en un beneficio para el sujeto denunciado y se cuantifique como gastos de campaña.

29. Su causa de pedir se centra, en esencia, en la afectación al principio de exhaustividad, porque estima que la responsable debió considerar el contexto en que se difundió la propaganda, pues se destacaba preponderantemente el apellido “Salazar” y el color es azul alusivo al Partido Acción Nacional, aunado a que de las pruebas recabadas por la UTF se demostró que fueron contratadas durante las campañas y, si bien fue el apoderado legal de la universidad quien las contrató, lo cierto es que el contenido y diseño dieron una ventaja indebida al candidato a través de una publicidad presuntamente institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

30. En ese sentido, MORENA considera que se debió realizar un análisis exhaustivo de las pruebas considerando las fechas de los contratos y los adjetivos utilizados en la publicidad con una finalidad subliminal, aunado a que los espectaculares fueron colocados en las avenidas de mayor circulación.

II. Análisis de la controversia

a. Consideraciones específicas de la resolución impugnada

31. En lo que concierne, la responsable consideró las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad fiscalizadora.

32. Las pruebas recabadas se relacionaron con el requerimiento formulado a la persona moral denominada Universidad Salazar, el cual fue solventado por su apoderado legal, quien remitió copia simple del instrumento notarial relacionado con la constitución de esa institución.

33. De igual forma, se razonó que el apoderado presentó copia simple de un contrato entre la referida universidad y otra persona moral relacionado con el arrendamiento de espacios publicitarios, así como copias simples de facturas sobre el pago de la colocación de la propaganda en puentes peatonales.

34. Por otra parte, también se argumentó que MORENA ofreció y aportó diversas actas circunstanciadas⁹ de inspecciones oculares realizadas por el auxiliar jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del

⁹ Acta OE/004/2021 (15/04/2021), Acta OE/05/2021 (21/04/2021), Acta INE/OE/JD/CHIS/CIRC/006/2021 (30/04/2021), Acta INE/OE/JD/CHIS/CIRC/008/2021 (04/05/2021), INE/OE/JD/CHIS/CIRC/009/2021 (10/05/2021), INE/OE/JD/CHIS/CIRC/010/2021 (12/05/2021).

INE, relacionadas con las fechas y lugares de ubicación de los espectaculares denunciados como aportación.

35. Así, la responsable consideró que para analizar si los espectaculares constituían propaganda electoral debía estarse a la tesis LXIII/2015 de rubro: *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PAR SU IDENTIFICACIÓN*, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, es decir, debía verificarse si se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

36. Se razonó que se acreditaban los elementos de temporalidad y territorialidad, porque de acuerdo con las actas circunstanciadas del personal de la Junta Distrital respectiva se advirtió que los espectaculares permanecieron durante el periodo de campañas y ubicados en distintos puntos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

37. Empero, se señaló que no se acreditó el elemento de finalidad, porque los espectaculares no representaron un beneficio al candidato denunciado y la coalición que lo postuló, porque el contenido no tenía expresiones alusivas al voto y posicionar una candidatura, por el contrario, se trataba propaganda de publicidad vinculada a la universidad.

38. En suma, se expuso que se requirió al apoderado legal de la universidad para verificar si se había celebrado una relación contractual con el denunciado en cuanto a los anuncios en los espectaculares, lo cual fue negado, aunado a que se remitieron copias de los contratos y facturas relacionados con la propaganda fijada en los puentes peatonales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

39. Con base en ello, la responsable considero que no existían elementos que acreditaran que la Universidad Salazar aportó los espectaculares al candidato denunciado, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se actualizaba la falta atribuida.

b. Postura de esta Sala Regional

40. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de MORENA, puesto que no se acredita la falta de exhaustividad que plantea, además de que se comparte la determinación de la responsable, porque las pruebas eran insuficientes para acreditar el vínculo entre los espectaculares con el candidato denunciado y, por ende, un beneficio a partir de la aportación de un ente prohibido.

b.1 Justificación

41. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

44. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹¹, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

45. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

46. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

b.2 Caso concreto

¹⁰ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

47. En el caso, como se adelantó, la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la conducta denunciada, pues como se advirtió en el apartado de consideraciones específicas de la resolución impugnada, consideró las pruebas aportadas por las partes y las que recabó la UTF en ejercicio de su facultad investigadora.

48. En ese sentido, a partir de esos medios de convicción y del criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal para determinar los gastos de campaña, estimó que el contenido de los espectaculares no representó un beneficio al candidato denunciado, sino que se trataba de publicidad vinculada a la persona moral denominada universidad Salazar.

49. Por ello, no se puede atribuir la falta de exhaustividad en el fallo impugnado, puesto que se atendieron las manifestaciones de la denuncia y se consideraron cada una de las pruebas para arribar a la determinación que ahora se combate.

50. Ahora, si MORENA considera que de un análisis contextual que rodeaba la propaganda se acreditaba la infracción, en estima de esta Sala no existen elementos probatorios que permitan llegar a la conclusión que propone.

51. En efecto, MORENA sostiene que a partir de la temporalidad en que se contrataron los espectaculares (campañas electorales), cuyo contenido se destacaba preponderantemente la palabra “Zalazar” y el color azul vinculado al Partido Acción Nacional resultaba suficiente para acreditar que se estaba frente a propaganda institucional simulada y, por ende, constituía una aportación indebida.

52. Lo anterior no se comparte, porque no existen elementos en autos para demostrar de manera fehaciente que la propaganda de los espectaculares beneficiaba al candidato denunciado, pues los elementos en los que se basa MORENA se tratan de inferencias y a partir de ahí obtener el resultado buscado.

53. Se afirma lo anterior, en principio, porque no existe evidencia documental que vincule la contratación de los espectaculares con el sujeto denunciado, además aun cuando en los espectaculares se destaque la palabra “Salazar” y coincida con el primer apellido del candidato, ello no se traduce en un beneficio directo, pues como se ha observado, el nombre de la persona moral corresponde a la Universidad Salazar.

54. Ahora, el hecho de que se traten de espectaculares en color azul tampoco acredita una vinculación directa a uno de los partidos integrantes de la coalición que postuló al candidato denunciado, pues razonar lo contrario implicaría llegar al absurdo de que cualquier publicidad con colores que coincidan con los de determinada opción política, suponga un beneficio en automático.

55. De igual forma, se estima que al margen de que la propaganda hubiese sido contratada o difundida en el periodo de campañas y dentro del territorio del distrito de la elección, ello tampoco supone una irregularidad, porque al no estar acreditado el vínculo del candidato, resulta evidente que MORENA no podría alcanzar su pretensión.

56. De manera que, para demostrar que la propaganda constituyó una aportación susceptible de gasto de campaña, primero tenía que demostrarse el vínculo y beneficio con el candidato denunciado, lo que en la especie no ocurrió ante la insuficiencia de los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-145/2021

probatorios, sino que se trata de propaganda publicitaria, pero de la persona moral.

57. Dicho de otra forma, para considerar los espectaculares como una aportación, primero se debió acreditar que de manera directa se identificaba el nombre del candidato y el de la coalición que lo postuló, lo que no está debidamente acreditado.

58. Por tanto, al haberse **desestimado** el planteamiento de MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a MORENA en la cuenta institucional señalada en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese

SX-RAP-145/2021

este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.